



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 28/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB); por el cual se inadmite a trámite el recurso potestativo de reposición formulado por Don _____, en su calidad de presidente del Club _____, contra el acuerdo del propio tribunal de fecha 13 de noviembre de 2024

Ponente: Luis Ventayol Monreal

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 21 de octubre de 2024 Don _____ en calidad de vocal de la Junta Electoral presentó un recurso ante el Tribunal del Deporte de las Illes Balears (TEIB) por presuntas irregularidades en el proceso electoral de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas (expediente 22/2024).
- 2.- En la misma fecha, Don _____ secretario de la Junta Electoral de la Federación, presentó un escrito que el Tribunal también decide incorporar al expediente 22/2024; dado que versa sobre los mismos hechos que el recurso del Sr.
- 3.- Posteriormente, el 23 de octubre de 2024 Don _____ y D. _____ presentaron también recursos con relación al mismo proceso electoral en representación del Club _____ y del Club _____ respectivamente (expedientes 23 y 24/ 2024).
- 4.- Mediante Acuerdo del Tribunal del deporte de las Islas Baleares de fecha 30 de octubre de 2024 se decidió acumular los expedientes; dado que los recursos guardaban identidad sustancial o íntima conexión, en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y se acordó la suspensión del proceso electoral de la Federación Balear de



Karate y Disciplinas Asociadas, como medida provisional, acuerdo que fue debidamente notificado a todas las partes.

5.- Finalmente el 13 de noviembre de 2024 el TEIB acordó estimar los recursos presentados por Don [] Don [] Don [] y Don [] y declarar la nulidad parcial del proceso electoral de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la constitución de la junta electoral.

6.- Contra el mencionado acuerdo, Don [] en su calidad de presidente del Club [] interpuso, en fecha 22 de noviembre de 2024 recurso potestativo de reposición ante el mismo tribunal que resolvió el acuerdo.

6.- A la vista de lo actuado y tras el estudio pormenorizado del expediente 28/2024, este Tribunal entiende que SE DEBE INADMITIR A TRÁMITE el recurso potestativo de reposición interpuesto frente al Acuerdo del TEIB de fecha 13 de noviembre del presente año, y todo ello en base a los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE

El artículo 176 Ley 2/2023, de 7 de febrero establece lo siguiente :

1.El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide en última instancia en vía administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2.Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.



Por su parte, el art. 182.c) del mismo texto legal que hace alusión a las funciones del Tribunal se especifica lo siguiente:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

Por último el art. 18 del Reglamento de régimen interno del propio tribunal (BOIB nº 21 de 10 de Febrero de 2011) que permanece en vigor en todo aquello que no contradice la Ley 2/2023, de 7 de febrero establece con respecto a los recursos a interponer frente a los acuerdos del TBE que, y cito textualmente:

Recursos frente a los acuerdos del Tribunal Balear del Deporte:
Los acuerdos del Tribunal Balear del Deporte ponen fin a la vía administrativa y contra ellos podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo

SEGUNDO.- Por todo ello, tal y como aparece expresamente reflejado en el propio articulado de la Ley del deporte en todos los artículos señalados se especifica, con carácter exclusivo y excluyente que los acuerdos adoptados por el Tribunal agotan la vía administrativa y pueden ser recurribles, única y exclusivamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual delimita la aplicación con carácter supletorio del art. 112 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo de las administraciones públicas al entender que dicho articulado fruto de su redacción excluye indirectamente la interposición de cualquier otro recurso posterior en vía administrativa estableciendo exclusivamente vía recurso la vía contencioso administrativa (Art. 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero y Art. 18 del Reglamento de régimen interno del propio tribunal) de lo que este tribunal deja constancia en todas y cada una de sus resoluciones especificando en cuanto a la posible interposición de recursos contra los acuerdos adoptados que sus resoluciones agotan la vía administrativa habilitando la posibilidad de interponer un recurso contencioso administrativo ante al juzgado contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



A su vez el propio Art. 182.c) que hace alusión a las funciones del Tribunal en el ámbito electoral excluye la posible interposición de recursos de reposición ante este tribunal al limitarlos al conocimiento y resolución en última instancia de los recursos interpuestos específicamente contra las resoluciones de las juntas electorales.

Por todo ello entendemos que este tribunal debe inadmitir a trámite el recurso de reposición planteado por Don _____ en su calidad de presidente del Club SONKEI KARATE CLUB, sin poder entrar a valorar el fondo de su pretensión.

En su virtud, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 3 de diciembre de 2024, previa deliberación de los asistentes adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO

- 1.- Declarar la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto por Don _____ en su calidad de presidente del Club _____ contra el Acuerdo del Tribunal Balear del deporte de fecha 13 de noviembre de 2024.
2. - Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la junta gestora de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación

Palma, 3 de diciembre de 2024

El presidente del Tribunal Balear de l'Esport

JAVIER
CAPELÁSTEGUI
PÉREZ-ESPAÑA